

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA
IMPORTACIÓN DE LIMONES FRESCOS**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 6 de diciembre de 2012, dirigida por la delegación de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

He recibido instrucciones de mis autoridades de solicitar el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), con respecto a medidas de los Estados Unidos que afectan a las importaciones de limones frescos de la región Noroeste de la Argentina ("*Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación de limones frescos*"-DS448-).

A tal efecto, agradeceré la inscripción de este ítem en la agenda de la próxima reunión regular del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), en base a la solicitud que se detalla a continuación:

El 3 de septiembre de 2012 la Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994 (el GATT de 1994), y el artículo 11 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (Acuerdo MSF) con respecto a medidas de los Estados Unidos que afectan a las importaciones de limones frescos¹ de la región Noroeste² de la Argentina. Esa solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 5 de septiembre de 2012 en el documento WT/DS448/1, "*Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación de limones frescos*".

Las consultas se celebraron los días 17 y 18 de octubre de 2012, en la ciudad de Ginebra, Suiza, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión. Lamentablemente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, la Argentina solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 11 del *Acuerdo MSF*.

¹ Citrus limon (L.) Burm. f. (Rutaceae).

² La región Noroeste de la Argentina comprende las provincias de Catamarca, Jujuy, Salta y Tucumán.

La Argentina cuestiona la prohibición de importar impuesta por los Estados Unidos, que alcanza a los limones frescos de la región Noroeste de la Argentina, contenida en las reglamentaciones establecidas en el Título 7, Parte 319, Subparte 28 (a) (1, 2 y 3) del Código de Reglamentaciones Federales (CFR) (7 CFR 319.28 (a) (1, 2 y 3)), para prevenir la introducción en los Estados Unidos de las enfermedades cancro cítrico [*Xanthomonas campestris* pv. *citri* (Hasse) Dye], sarna de la naranja dulce (*Elsinoe australis* Bitanc. and Jenkins) y "Cancrosis B".

Asimismo, la Argentina cuestiona el mantenimiento, sin justificación científica, de la aplicación a los limones frescos de la región Noroeste de nuestro país de la prohibición general de importación contenida en el Título 7, Parte 319, Subparte 56-1 (b) del CFR (7 CFR 319.56-1 (b)). La aplicación de esta prohibición general, a la importación de limones frescos de la región Noroeste de la Argentina, sería consecuencia de:

- i) el reglamento final del *Animal and Plant Inspection Service (APHIS)*, publicado en el *Federal Register* el 25 de junio de 2003 (68 FR, 37904-37923) que deroga ("*removing and reserving*"), en base a la sentencia "*Harlan Land Company, et al.*"³, las instrucciones administrativas que regulaban en 7 CFR 319.56-2f la importación de limones desde la Argentina, y
- ii) la falta de aprobación por parte de los Estados Unidos de la importación de limones frescos de la región Noroeste de la Argentina, solicitada por nuestro país en 2005, en el marco de los procedimientos de aprobación del Título 7, Parte 319, Subparte 56 "Frutas y Vegetales" (7 CFR 319.56 al 319.56.56) y relacionados.

El mantenimiento, en relación a los limones frescos de la región Noroeste de la Argentina, de la prohibición establecida en 7 CFR 319.28 (a) (1, 2 y 3), así como de la aplicación de la prohibición general de importación contenida en 7 CFR 319.56-1 (b), carece de justificación científica y configura una prohibición a la importación incompatible con las normas del Acuerdo MSF y del GATT de 1994.

La prohibición de importación de limones frescos de la región Noroeste de la Argentina representa una medida desproporcionada respecto del riesgo que pudieran implicar para los Estados Unidos las mencionadas enfermedades, una vez tomadas las medidas de mitigación apropiadas. En este sentido, la prohibición aplicada entraña un grado de restricción del comercio mayor que el necesario en relación con el nivel de protección pretendido por las medidas estadounidenses aludidas.

Asimismo, en relación con determinadas plagas, el APHIS condicionaría la aprobación de las importaciones de limones frescos de la región Noroeste de la Argentina a ciertos requerimientos que también carecen de justificación científica.

Adicionalmente, los Estados Unidos discriminan injustificadamente, en cuanto a la prohibición de importación, entre los limones frescos de la región Noroeste de la Argentina y los procedentes de otros Miembros de la OMC u originarios de los Estados Unidos.

En suma, en relación con la prohibición de importación de limones frescos de la región Noroeste de la Argentina y con el mantenimiento de la aplicación de la prohibición general de importación a dichos productos, la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial cubre las siguientes medidas estadounidenses cuestionadas por Argentina, así como sus eventuales enmiendas, medidas relacionadas o medidas de implementación:

- Las prohibiciones de importación contenidas en 7 CFR 319.28 (a) (1, 2 y 3).

³ *Harlan Land Company, et al. vs. United States Department of Agriculture, et al.*, Case #CV-F-00-6106-REC/LJO (D. Ariz. Sept. 27, 2001).

- La aplicación de la prohibición general de importación contenida en 7 CFR 319.56-1 (b).
- El reglamento final del *Animal and Plant Inspection Service (APHIS)* [Docket N° 02-026-4], publicado en el *Federal Register* el 25 de junio de 2003 (68 FR, 37904-37923).
- La sentencia *Harlan Land Company, et al. vs. United States Department of Agriculture, et al.*, Case #CV-F-00-6106-REC/LJO (D. Ariz. Sept. 27, 2001).

Por otra parte, la Argentina cuestiona las demoras indebidas en que han incurrido los Estados Unidos en la aplicación de los procedimientos de aprobación de importación de Frutas y Vegetales a dicho país contenidos en 7 CFR 319.56 al 319.56.56 y relacionados.

Estas demoras indebidas han ocurrido respecto de los procedimientos para la aprobación de las importaciones de limones frescos de la región Noroeste de la Argentina.

Siete años han transcurrido desde que dichos procedimientos fueran iniciados, en virtud de la solicitud cursada por la Argentina en el año 2005, sin que se haya procedido siquiera a publicar una propuesta de enmienda de la reglamentación destinada a permitir la importación de limones frescos de la región Noroeste de la Argentina.

Estas demoras indebidas resultan incompatibles con las normas del Acuerdo MSF.

En suma, la Argentina cuestiona las demoras indebidas en la aplicación de los procedimientos contenidos en 7 CFR 319.56 al 319.56.56 y relacionados, durante el procedimiento de aprobación de limones frescos de la región Noroeste de la Argentina iniciado en el año 2005.

Por último, a través de las medidas anteriormente descritas, los Estados Unidos también incurren en discriminación contra los limones frescos de la región Noroeste de la Argentina.

En virtud de las situaciones descritas precedentemente, las medidas de los Estados Unidos serían inconsistentes con las obligaciones de ese país bajo las siguientes normas de los acuerdos abarcados:

- i) Artículos 1.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.3, 5.1, 5.2, 5.4, 5.6, 7 y Anexo B, 8 y Anexo C.1 y artículo 10.1 del Acuerdo MSF.
- ii) Artículos I.1, III.4, X.1, X.3, XI.1 del GATT de 1994.
- iii) Artículo XVI.4 del Acuerdo de Marrakech.

Las medidas de los Estados Unidos anularían o menoscabarían los beneficios que para Argentina se derivan, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.

La Argentina solicita que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo MSF y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. A tal fin, se solicita que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el día 17 de diciembre de 2012.
